

Santiago, doce de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual en lo que interesa al recurso, revocó el fallo de primera instancia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual condenando a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$9.190.663 por concepto de daño emergente, declarando en su lugar que se rechaza la referida demanda.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en errores de derecho: a) infringió los artículos 1702 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer valor probatorio a documentos no objetados; b) infringió los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, al omitir las presunciones judiciales sobre el cobro de intereses; y c) contravino el artículo 1546 del Código Civil, al validar una conducta contraria a la buena fe contractual.

3°.- Que, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la parte recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 1437, 1438, 1545, 1547, 1553, 1555, 1556, 1557, 1558, 1560 y 1567 del Código Civil; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las disposiciones legales que el recurso denuncia como infringidas no bastan, por sí solas, para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene, razón por la cual el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

4°.- Que, a mayor abundamiento, los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, los jueces de segundo grado establecieron que ninguno de los documentos acompañados permitía concluir que la deuda hubiese ascendido efectivamente al monto indicado en la demanda, ni que la actora hubiese pagado la suma reclamada por concepto de intereses, debido al cobro supuestamente tardío del depósito a plazo.



5°.- Que tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de revocar el fallo de primer grado, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretende la recurrente.

6°.- Que, en efecto, en lo concerniente a la supuesta infracción del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, dicha disposición no reviste el carácter de norma reguladora de la prueba, desde que se limita a establecer reglas procesales para el reconocimiento de los instrumentos privados acompañados al juicio.

7°.- Que, a su turno, en lo atinente a la vulneración del artículo 1702 del Código Civil, es dable advertir que la eficacia de dicho precepto como norma reguladora de la prueba se encuentra indisolublemente vinculada a lo dispuesto en el artículo 1700 del mismo cuerpo legal, disposición esta última que no fue denunciada como infringida; de suerte que su sola invocación no resulta idónea para desvirtuar los hechos en la forma en que fueron asentados por los jueces del fondo.

8°.- Que, finalmente, no ha podido configurarse la infracción que el recurso atribuye a los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, desde que, conforme lo ha resuelto reiteradamente este tribunal de casación, la prueba por presunciones judiciales descansa esencialmente en la persuasión racional de los jueces del fondo, de manera tal que la labor desarrollada por ellos en ese orden constituye el ejercicio de una facultad privativa y, por ende, queda sustraída al control de la casación en el fondo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Carlos Fernando Prado Goñi, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha quince de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 26.029 - 2026





DXXBCKXMPMW

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Jessica De Lourdes González T., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, doce de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

